



EXPEDIENTE: TET-JCDL-337/2016

ACTOR: CAROLINA FUENTES MARTÍNEZ.

DEMANDADO: INSTITUTO TLAXCALTECA DE

ELECCIONES Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS

GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a siete de julio dos mil diecisiete. - - - - -

Vistos para resolver, en cumplimiento a la resolución del uno de junio dos mil diecisiete, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, dentro del expediente auxiliar D-248/2017, derivado del juicio de amparo directo D-79/2017, radicado ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Tlaxcala; y analizados que son los autos del Juicio de Conflictos o Diferencias Laborales, identificado con el número TET- JCDL- 337/2016, promovido por Carolina Fuentes Martínez, en contra del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través de quien legalmente lo representa, en lo personal en contra de la Consejera Denisse Hernández Blas, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y en contra de diversos terceros interesados, descritos en su escrito de demanda, y

RESULTANDO

- I. El veintisiete de julio de dos mil dieciséis, se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala escrito original de demanda de prestaciones laborales de esa misma fecha, signada por Carolina Fuentes Martínez.
- II. Refiere la actora, que con fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, fue contratada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; de manera verbal, así como para todos y cada uno de los demandados a través de contrato de trabajo por tiempo determinado hasta el treinta de junio del año próximo pasado, manifestando que el horario de trabajo al que estuvo sujeta durante todo el tiempo de prestación de servicios fue de las nueve horas a las quince



horas de lunes a domingo, con dos horas de descanso, comprendidas de las quince a las diecisiete horas, regresando de las diecisiete horas a las veinte horas. Y que su último salario percibido fue por la cantidad de \$5,558.59 (cinco mil quinientos cincuenta y ocho pesos 59/100 M. N.) quincenal y el puesto que desempeño para los demandados fue el de Auxiliar Electoral B.

III. El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tlaxcala de Tlaxcala, dio cuenta al Magistrado Presidente de este Tribunal, con la demanda de Juicio de Conflictos o Diferencias Laborales de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, presentada por Carolina Fuentes Martínez, formándose el expediente electoral en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el número TET-JCDL-337/2016, ordenándose turnar al Magistrado titular de la Primera Ponencia para su trámite correspondiente.

IV. Ampliación. Mediante escrito de veintinueve de julio de dos mil dieciséis la actora, precisó hechos que consideró como ampliación de su demanda.

V. Recepción, radicación, admisión y emplazamiento. Por acuerdos de nueve y diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente identificado con la clave TET-JCDL-337/2016, integrado con motivo del juicio de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sus Servidores Públicos, incoado por Carolina Fuentes Martínez. En el propio proveído el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio en la Ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes, admitió la demanda presentada por la actora y ordenó correr traslado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y la demandada física Denisse Hernández Blas, en su carácter de Consejera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Presidenta de la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales del citado Instituto, con copia del escrito inicial y sus anexos, emplazándoles para que, dentro de los diez días hábiles, siguientes a la fecha de notificación, contestaran la demanda y ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera, ordenándose también, notificar a los terceros interesados.

VI. Desistimiento respecto de tercero interesado. Por escrito de diecinueve de septiembre del año próximo pasado, la actora desistió a su



entero perjuicio de la demanda instaurada en contra de Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), circunstancia que fue ratificada en comparecencia de veintinueve de dicho mes y año.

VII. Contestación de demanda. Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y la demandada física Denisse Hernández Blas, en su carácter de Consejera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Presidenta de la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales del Instituto citado, contestaron la demanda junto con las ampliaciones de esta, ofrecieron pruebas y opusieron las excepciones y defensas que consideraron pertinentes.

Asimismo, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la tercera llamada a Juicio, Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala presentó su contestación, sin que produjera contestación a la demanda del tercero **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** (INFONAVIT), no obstante encontrarse debidamente emplazado.

VIII. Inicio y suspensión de la audiencia. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, dio inicio la audiencia prevista en el artículo 114, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en la cual se hizo constar la comparecencia de las partes y sus apoderados, interponiendo la parte actora en dicha diligencia incidente de falta de personalidad en contra del demandado Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que se determinó suspender la audiencia para el efecto de que el Pleno de este Tribunal resolviera la incidencia planteada, circunstancia que fue resuelta en sesión de veintiuno de octubre del año pasado, en la que se declaró improcedente el mismo, ordenándose continuar la audiencia para el día treinta y uno del mismo mes y año.

IX. Continuación de la audiencia de ley. Realizado lo anterior, el treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual se fijó día y hora para que tuviera verificativo la prueba de inspección ofrecida por la actora, y la testimonial ofrecida por la parte demandada, desahogadas estas, en fechas tres y siete de noviembre de dos mil dieciséis, por ende, al no existir elemento probatorio pendiente por desahogar, se



declaró cerrada la etapa de desahogo de pruebas y dio inicio a la de alegatos.

X. Alegatos. En auto de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, las demandadas y tercero Interesado, Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, formularon los alegatos que consideraron pertinentes, declarándose cerrada la instrucción, motivo por el cual ser ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

XI. Dictado de la sentencia. En sesión pública de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, se resolvió el asunto planteado, resolución que fue debidamente notificada a las partes el veintitrés de diciembre de ese mismo año.

XII. Aclaración de sentencia. Mediante promoción presentada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, la parte demandada, solicitó la aclaración de sentencia, la cual fue resuelta en sesión celebrada el nueve de enero del año en curso.

XIII. Amparo Directo. En escrito de trece de enero del año en curso, fue presentado demandada de amparo directo, promovida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cual, previa sustanciación ante el Tribunal Colegiado de Circuito, le fue concedido; por lo que, mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de este año, fue turnada de nueva cuenta dicho expediente a la primera ponencia de este Tribunal, a efecto de que procediera a la elaboración del proyecto correspondiente, en términos de la concesión del amparo resuelto, teniéndose por recibido el veintisiete de junio, el oficio 10333, mediante el cual se decreta el término de diez días hábiles, a efecto de que se proceda a resolver en el presente expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal ejerce jurisdicción en el estado de Tlaxcala, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 7, 13, inciso b), fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 1, 3, 6 fracción IV, 7, 106, 107, y 118 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala,



resultando competente para conocer y resolver el presente Juicio de Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y sus servidores públicos, promovido por la actora.

SEGUNDO. Prestaciones reclamadas.

La parte actora, refiere en su escrito de demanda, que le corresponden el pago de las siguientes prestaciones:

EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, consistente en tres meses de salario integrado, por concepto de despido injustificado, conforme a lo establecido por el artículo 123 de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD - Correspondiente a doce días de salario integrado, por cada año de servicios prestados, de conformidad con lo estipulado por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Consistente en veinte días de salario integrado, por cada uno de los años de servicios prestados, conforme a lo establecido por la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

EL PAGO DEL AGUINALDO. Correspondiente a todo el tiempo de prestación de servicios, así como todo el tiempo que dure la presente controversia, hasta el laudo condenatorio, cuantificando los incrementos que las demandadas otorguen a los salarios en ese tiempo, de conformidad con lo establecido por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

EL PAGO DE VACACIONES y PRIMA VACACIONAL - Que los demandados adeudan desde la fecha de ingreso hasta el injustificado despido.

EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS - Desde la fecha de mi despido injustificado, hasta la emisión y ejecución del laudo correspondiente que emita este Tribunal, más los incrementos que a dichos salarios se concedan retroactivamente, hasta el momento de su pago total.

El pago de las horas extras o jornada extraordinaria, y prima dominical laborada durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, esto es el pago de horas extras semanales, en virtud de que quien suscribe labore invariablemente al servicio de los demandados, con un horario de las nueve horas a.m. a las quince horas de lunes a domingo, con dos horas de descanso, comprendida de las quince a las diecisiete horas, regresando de las diecisiete horas, a las veinte horas, tal y como se probará en su oportunidad, de lo que se desprende que quien suscribe labore efectivamente horas extras dominicales, por lo que resulta que se me deberán pagar tiempo extraordinario o denominadas también horas extras, debiéndose pagarse las primeras nueve al doble de mi salario y las restantes serán pagadas al triple, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior es así, ya que de conformidad con lo establecido por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado Tlaxcala y sus Municipios, la jornada de trabajo diurna máxima no podrá exceder de siete horas diarias y por cada cinco días de trabajo los servidores públicos deberán del gozar de dos días de descanso con goce de sueldo íntegro.

Demandando también, lo que identificó como:

"LA NULIDAD DEL PROCESO O PROCEDIMIENTO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL CUAL, LA DEMANDADA INDEBIDAMENTE PRETENDE

TET-JCDL-337/2016



QUE REALICE, Y QUE ME HA CITADO, DE CONFORMIDAD A LOS ANEXOS DE LA PRESENTE DEMANDA, TODA VEZ QUE LA SUSCRITA JAMÁS ME FUE DELEGADA RESPONSABILIDAD ALGUNA COMO RESPONSABLE DEL REGISTRO DE CANDIDATOS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES"

Por lo que se refiere a Pensiones Civiles, demandó:

La INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que imparte el organismo denominado PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, a partir de la fecha de contratación esto es el primero de marzo del año en curso, en contra de los demandados.

La ENTREGA DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA, en donde se haga constar número de afiliación, las semanas cotizadas y todo beneficio a que tengo derecho.

El pago de sistema de ahorro para el retiro, SAR o AFORES, en razón de que los demandados se abstuvieron de pagar en favor del suscrito (sic) dicha prestación.

En relación al demandado INFONAVIT, le reclamó:

La INSCRIPCIÓN RETROACTIVA que imparte el INFONAVIT, a partir de la fecha de contratación del suscrito (sic) a la fecha en que se dé cumplimiento total al laudo que se dicte.

La FINCACIÓN DE CAPITAL CONSTITUTIVO en contra del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

El pago de las aportaciones patronales al INFONAVIT, ya que esta prestación jamás fue cubierta en favor del actor por los hoy demandados como se los ordena el artículo 136 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

La ENTREGA DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA, en donde se haga constar número de afiliación, los créditos generados y todo beneficio a que tiene derecho el suscrito.

TERCERO. Excepciones y defensas. Por lo que hace a las excepciones y defensas que oponen las demandadas, son esencialmente consistentes en la de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE LA PARTE ACTORA, la de PLUS PETITIO O EXCESO EN LA PETICIÓN, la de FALTA DE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR E IMPRECISIÓN DE TIEMPO y la EXCEPCIÓN DE PAGO.

Asimismo, conforme con los efectos de la resolución del juicio de amparo en cumplimiento, se procederá al análisis relativo a la EXCEPCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA propuesta por la parte demandada.

CUARTO. Hechos no controvertidos. Considerándose estos, derivados de que durante el juicio las partes coincidieron en ellos, de que no fueron



cuestionados mediante juicio de amparo, ni en la resolución se ordena un nuevo estudio resultan ser los siguientes:

1. Relación contractual. Carolina Fuentes Martínez, fue contratada por el demandado INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, con dos contratos de trabajo por tiempo determinado, bajo las siguientes características:

CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	PUESTO	CATEGORÍA
1	01-mar-16	30-abr-16	Auxiliar Electoral	Confianza
2	01-may-16	30-jun-16	Responsable Distrital	Confianza

Acreditándose plenamente este hecho con los contratos de trabajo y recibos de pago exhibidos que obran en autos, de los que igualmente se aprecia que la actora tuvo los cargos de Auxiliar Electoral y Responsable Distrital.

De esta forma se prueba que el único y exclusivo empleador de la ahora actora lo fue el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que corresponde absolver, para todos los efectos a que haya lugar, a la demandada física Denisse Hernández Blas, en su carácter de Consejera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Presidenta de la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales del citado Instituto.

2. Ultimo Salario percibido. El último salario de la actora, que correspondió a la segunda quincena de junio de dos mil dieciséis, fue por la cantidad de \$5,558.59 (cinco mil quinientos cincuenta y ocho pesos 59/100 M. N.) quincenales, tal y como se acredita con su recibo de pago visible a foja 23, en el que le era retenido como impuesto sobre la renta, la cantidad de \$456.46 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS). Siendo así le correspondió como salario quincenal, con impuesto retenido la cantidad de \$5,102.13 (cinco mil ciento dos pesos, con trece centavos) dato que se encuentra asentado en dicho recibo; por tanto, la actora percibió como salario diario integrado la cantidad de \$327.70 (TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS).



QUINTO. A fin de dilucidar la cuestión planteada es necesario precisar el marco normativo.

Tal y como se resolvió, mediante interlocutoria de fecha veintiuno de octubre del año próximo pasado, cabe atender el contenido del artículo 110 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en que se dispone:

Artículo 110. Las controversias laborales que surjan entre el Tribunal o el Instituto y sus correspondientes trabajadores serán resueltas de conformidad con las normas sustantivas y procesales previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la Ley de. Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como sus respectivos estatutos o reglamentos del servicio profesional. Serán además de aplicación supletoria:

- a) La Ley Laboral de los Servidores Públicos para el estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- b) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- c) La Ley Federal del Trabajo;
- d) El Código de Procedimientos Civiles para el estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- e) La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral;
- f) Los Principios Generales de Derecho; y
- g) La Equidad.

Al respecto se precisó que en cuanto al procedimiento laboral aplicable a los conflictos que se susciten entre el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y sus servidores públicos, este será regido por los dispositivos electorales ahí previstos y supletoriamente por la legislación laboral que se enlista; y en ese sentido se determinó que, para la aplicación de tal supletoriedad, se debía atender a la prioridad que en tal relación se observa, y que por tanto debía tomarse en cuenta en primer término a la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, enseguida a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, posteriormente a la Ley Federal del Trabajo, y en su defecto al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, circunstancia esta que no fue impugnada por ninguna de las partes, por lo que al resolver el presente asunto se tomará en cuenta dicho orden legal.

SEXTO. Planteamiento de la Litis y estudio de fondo



De conformidad con el extracto de la demanda propuesta por la actora, así como con los hechos que no son controvertidos, junto con los efectos de la sentencia del amparo en cumplimiento, se procede a analizar en primer término la excepción planteada por la demandada, consistente en la extemporaneidad de la demanda propuesta.

Como se aprecia de su demanda, la actora refiere que le fue prorrogado su contrato de trabajo, derivado de que le fueron remitidos por las demandadas los oficios de fecha veinte y veinticinco de julio, en los cuales esencialmente se le cita a los procedimientos de entrega recepción del área que estuvo bajo su encargo, lo que, en concepto de la actora, demuestra que la patronal siguió ejerciendo facultades de dirección, mando y jerarquía sobre ella. Sin embargo, tales oficios por sí solos no tienen el alcance de prorrogar los contratos de trabajo celebrados entre esta y la actora, ni aun de forma tácita, pues para que se pudiera considerar tal situación, además de lo anterior, resultaba necesario que hubiese quedado acreditado que se continuó con la prestación del servicio personal subordinado y del pago como contraprestación al mismo, lo que en la especie no se surte, por tanto no puede tenerse probada una relación laboral extendida al periodo que la actora indica en su demanda.

Por lo que del análisis particular y en conjunto de dichos medios de prueba, se aprecia que no demuestran que la actora laboró para el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones después del treinta de junio de dos mil dieciséis, no beneficiándole a la parte oferente dichas probanzas, arribándose a la conclusión válida que la actora Carolina Fuentes Martínez, no le fue prorrogado su contrato de trabajo, por parte de la demandada Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, puesto que no acreditó haber laborado para dicha demandada después de la fecha indicada.

Así, concluido que es, que la hoy actora solamente trabajó para la demandada hasta el treinta de junio del año próximo pasado, bajo esta circunstancia, se procede a analizar la excepción propuesta por la demandada, consistente en la extemporaneidad de la demandada.

A efecto de analizar la oportunidad de la demanda, debe tomarse en cuenta el plazo que para presentarla, se indica en el artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en



el cual se dispone que el servidor público del Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá impugnar mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento de la determinación del Instituto. Así, bajo la afirmación cierta, de que la actora no justificó laborar para la demandada después del treinta de junio de dos mil dieciséis, si consideraba tener derecho a las prestaciones que demandó en su escrito respectivo, el periodo que tuvo para presentar la demanda correspondiente, comprendía del uno al veintiuno de julio del año próximo pasado.

Por tanto, al haber presentado su demanda con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, es inconcuso que la actora ejercicio su acción fuera del término legal antes indicado, siendo extemporánea su demanda, por tanto procedente la excepción ejercitada por la demandada, en consecuencia, es de absolverse a la demanda del pago de indemnización constitucional, pago de indemnización por despido injustificado, pago de salarios caídos y como consecuencia de ello, las prestaciones reclamadas a **Pensiones Civiles de Gobierno del Estado e INFONAVIT,** por ser accesorias de la acción principal.

Sin que este Tribunal, pase por alto, el criterio contenido en la Jurisprudencia 1/2011 SRI, de rubro: "DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL Si bien la Sala Superior con base en la jurisprudencia "ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD", ha establecido que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles, la interpretación sistemática de los artículos 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la citada ley de medios, permite concluir que, atendiendo a la naturaleza de ciertas prestaciones laborales, se debe establecer que hay algunas que no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral ni están supeditadas a que prospere o no la acción principal, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, como el pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, por lo que el plazo para demandarlas es de un año, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, siempre y cuando no exista una determinación del Instituto Federal Electoral respecto de las prestaciones referidas, pues en este supuesto, se tendrían que demandar dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral¹". Por tanto, si bien es cierto que bajo las consideraciones antes efectuadas, la demanda origen de este juicio debe considerarse como extemporánea, esto lo es únicamente respecto de las prestaciones reclamadas consistentes en pago de indemnización constitucional, pago de indemnización por despido injustificado, pago de salarios caídos y como consecuencia de ello, las prestaciones reclamadas a Pensiones Civiles de Gobierno del Estado e INFONAVIT, por ser accesorias de la acción principal.

Por otra parte, respecto de la prestación que denominó como "NULIDAD DEL PROCESO O PROCEDIMIENTO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL CUAL, LA DEMANDADA INDEBIDAMENTE PRETENDE QUE REALICE, Y QUE ME HA CITADO, DE CONFORMIDAD A LOS ANEXOS DE LA PRESENTE DEMANDA, TODA VEZ QUE LA SUSCRITA JAMÁS ME FUE DELEGADA RESPONSABILIDAD ALGUNA COMO RESPONSABLE DEL REGISTRO DE CANDIDATOS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES", esta autoridad no puede pronunciarse con relación a la misma, puesto que, con los contratos de trabajo y recibos de pago exhibidos que obran en autos, únicamente se tiene justificado que la actora tuvo los cargos de Auxiliar Electoral y Responsable Distrital; amén de que, aun cuando la actora hubiera tenido la característica del puesto RESPONSABLE DEL REGISTRO DE CANDIDATOS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, el presente juicio de orden laboral, no es el idóneo para determinar sobre la existencia, procedencia o improcedencia de la obligación de dicha entrega-recepción que se reclama pues, en todo caso, la misma tiene origen y norma diversos al derecho del trabajo y del presente juicio.

Precisada estas circunstancias y considerando las limitaciones a la figura de suplencia de la queja, que opera a favor del trabajador, en el criterio de Jurisprudencia de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO TIENE EL ALCANCE DE ALTERAR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS², se analizará si resultan procedentes las prestaciones que

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, ratificó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 20, 21 y 22.

² Época: Novena Época, Registro: 201065, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: XIX.2o. J/6, Página: 468.



la actora identificó como: PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE AGUINALDO, PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, PAGO DE HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA Y PRIMA VACACIONAL.

Así, respecto de la prestación denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, debe decirse que la misma no se encuentra prevista en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, más que para el caso señalado en el artículo 141, fracción VI, en el que se indica que en la etapa de mediación del procedimiento laboral, si las partes no llegasen a un acuerdo, los demandados podrán acogerse a los beneficios de la insumisión al arbitraje, mediante el depósito a favor del actor, del importe de tres meses de salarios, la prima de antigüedad así como salarios vencidos hasta por un periodo máximo de doce meses y partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; lo que no se presenta en el caso que se resuelve, por tanto se absuelve a la demandada al pago de dicha prestación.

Ahora bien, por cuanto hace al pago reclamado de **AGUINALDO**, **VACACIONES y PRIMA VACACIONAL**, desde la fecha en que la ahora actora inició a laborar para el Instituto demandado, y hasta la fecha de la separación que refiere, se aprecia el contenido del artículo 28 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en el cual se señala:

ARTÍCULO 28. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que se refiere la fracción V, del artículo 25, de esta ley.

En caso de que un servidor público hubiere prestado sus servicios por un período de tiempo menor de un año, tendrá derecho al pago de la parte proporcional del aguinaldo que le corresponda.

Al respecto, la demandada se excepcionó refiriendo que en los contratos celebrados con la actora, no se pactó dicha prestación, y que por ende no resultaba exigible la prestación de aguinaldo; sin embargo, tal circunstancia no la exime de realizar el pago de dicha prestación, atendiendo a la aplicación de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y en específico del artículo antes citado.



Ante esto, se concluye que únicamente se le adeuda el pago proporcional de aguinaldo correspondiente a cuatro meses; por lo que tomando en cuenta el salario diario percibido por la actora, que es en el orden de \$327.70 (TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS), y que por año laborado corresponde el pago de cuarenta días, para poder obtener el proporcional de dicha prestación, se efectuará un ejercicio resultante de dividir los cuarenta días entre los doce meses que comprenden un año, por mes, arrojando el monto de 3.33 días de aguinaldo por mes trascurrido, concluyendo que por dicho concepto le corresponden 13.33 días que resultan de multiplicar los 3.33 días por los cuatro meses laborados, resultando un total monetario de \$4,368.24 (cuatro mil trescientos sesenta y ocho pesos, con veinticuatro centavos).

Por cuanto hace al pago de vacaciones, y prima vacacional, en los numerales 29, 30, y 32 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se establece que tendrán derecho a vacaciones, los servidores públicos que cuenten con por lo menos seis meses ininterrumpidos de labores, así como que tendrán derecho a percibir una prima vacacional. En estos rubros, y toda vez que ambas partes así lo afirman y se ha referido ya en esta resolución, se tiene como hecho cierto que la actora únicamente laboró para la demandada del uno de marzo al treinta de junio de dos mil dieciséis, esto es, cuatro meses; por ende, no le corresponde el pago de vacaciones ni prima vacacional.

Con relación a la prestación consistente en el pago de horas extras, la actora, en el punto de hechos número uno de su demanda afirmó: "... El horario de trabajo al que estuve sujeta durante todo el tiempo de prestación de servicios fue de las nueve horas a.m. a las quince horas de lunes a domingo, con dos horas de descanso, comprendida de las quince a las diecisiete horas, regresando de las diecisiete horas a las veinte horas...." Y en su capítulo de prestaciones detalló lo siguiente: "El pago de las horas extras o jornada extraordinaria, y prima dominical laborada durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, esto es el pago de horas extras semanales, en virtud de que quien suscribe laboré invariablemente al servicio de los demandados, con un horario de las nueve horas a.m. a las quince horas de lunes a domingo, con dos horas de descanso, comprendida de las quince a las diecisiete horas, regresando de las diecisiete horas, a las veinte horas, tal y como se probará en su oportunidad, de lo que se desprende que

TET-JCDL-337/2016



quien suscribe laboré efectivamente horas extras dominicales, por lo que resulta que se me deberán pagar tiempo extraordinario o denominadas también horas extras, debiéndose pagarse las primeras nueve al doble de mi salario y las restantes serán pagadas al triple, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior es así, ya que de conformidad con lo establecido por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado Tlaxcala y sus Municipios, la jornada de trabajo diurna máxima no podrá exceder de siete horas diarias y por cada cinco días de trabajo los servidores públicos deberán del gozar de dos días de descanso con goce de sueldo íntegro"...situación que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones acepto de manera parcial al referir lo siguiente "... Es parcialmente cierto lo narrado por la actora en su escrito de demanda en este punto de hechos correlativo donde refiere que su horario de labores durante todo el tiempo de prestación de servicios fue de las nueve a quince horas, con dos horas de descanso, siendo así de las quince a las diecisiete horas, dos horas que propiamente eran para ingerir alimentos, y continuar sus labores de las diecisiete horas a las diecinueve horas y no a las veinte horas como arguye la recurrente de lunes a viernes de cada semana, descansando sábados y domingos de cada semana... siendo únicamente necesaria su asistencia al centro de trabajo los días sábados y domingo comprendidos dentro de los plazos para el registro de candidatos...del dieciséis al veinticinco de marzo...del cinco al veintiuno de abril de lo que se desprende que solo fue necesaria su asistencia a laborar los días sábado diecinueve y domingo veinte del mes de marzo; sábado nueve, domingo diez, sábado dieciséis y domingo diecisiete del mes de abril, en los cuales se debió encontrar en funciones la revisión de documentación y captura en la base de datos del sistema informático del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, siendo así que siempre le fue respetado su horario que fue de las nueve horas a las quince horas con dos horas destinadas para comer que eran las comprendidas de las quince a las diecisiete horas, regresando a continuar sus labores de las diecisiete a las diecinueve horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingos a excepción de los anteriormente señalados.".

Siendo hechos no controvertidos los dos contratos celebrados entre la demanda Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y la actora, de los mismos se aprecia que se estableció en su CLAUSULA SEGUNDA que "EL TRABAJADOR", se compromete a realizar sus servicios personales



subordinados ...obligándose a permanecer en las instalaciones de "EL INSTITUTO", salvo indicación expresa que tenga que salir de las instalaciones del Instituto para realizar alguna atribución propia de la función que se le encomienda, y cumplir con la jornada laboral que para tal efecto se establezca.."; y en la DECIMA SEGUNDA, inciso e), "que el trabajador debía proporcionar sus servicios con puntualidad, eficiencia, dedicación, ajustándose en tomo momento a los programas, proyectos, calendarización, horarios y actividades ordinarias y electorales de "EL INSTITUTO".

Dentro del presente caso tenemos que el horario de labores en el que se desempeñó la actora, fue una jornada diurna, siendo así, le correspondía laborar bajo el régimen de siete horas diarias, de conformidad con los artículos 14, 15, 16, y 18 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios de aplicación supletoria, con relación al artículo 110, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, desprendiéndose de la inspección desahogada por el Actuario de este Tribunal, datos suficientes que permiten a este Tribunal arribar a una determinación válida en torno a las horas extras laboradas.

Es un hecho aceptado por ambas partes, que la hora de entrada de la ahora actora era a las nueve de la mañana, saliendo a las quince horas, para tomar dos horas de comida o descanso que era de las quince a las diecisiete horas; difiriendo con relación a la hora de salida, y los días laborados, puesto que la actora refiere que su jornada era de lunes a domingo, saliendo a las veinte horas, y la demanda manifiesta que solo era de lunes a viernes, con horario de salida a las diecinueve horas.

Al respecto, debe tomarse en consideración, para el cálculo de las horas extras, lo previsto en el artículo 18 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios de aplicación supletoria, con relación al artículo 110, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en que se indica que: "La jornada extraordinaria no podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana, y la misma se pagará con un cien por ciento del salario que corresponda a cada una de las horas de la jornada extraordinaria" así como lo previsto en la Jurisprudencia de rubro y texto:



TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De los artículos 66 a 68 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que un trabajador puede prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, es decir, superior al límite de 3 horas diarias y de 3 veces a la semana, en cuyo caso el mecanismo para calcular el pago del tiempo extraordinario es el previsto en el párrafo segundo del indicado artículo 68, el cual establece que el tiempo extraordinario laborado que exceda de 9 horas a la semana deberá pagarse con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria. Consecuentemente, las primeras 9 horas extras laboradas se cubrirán a razón del 100% más, mientras que las que excedan de dicho límite deberán pagarse al 200% más.

Bajo esta consideración las primeras nueve horas, se considerarán en un cien por ciento más, y las excedentes toda vez que no se encuentra regulación expresa en la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado, ni en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se estará a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, que prevé en su artículo 68, que la prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un cien por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

En ese tenor, y considerando el resultado de la inspección citada, se advierte que los registros solo se observan de lunes a viernes; siendo así, también se toma como cierto, por ser el dato más próximo y congruente lo manifestado por la demanda, en relación a que la hora de salida eran a las diecinueve horas; por tanto, se tomará como jornada extraordinaria la correspondiente a la computada después de las dieciocho horas, lo que nos permite relacionarlas de conformidad a la siguiente tabla, la cual ha sido agrupadas por mes y semana.

MARZO DOS MIL DIECISÉIS.

FECHA	DÍA	ENTRADA	SALIDA	horas extras
01-mar-16	MARTES	09:12	19:20	1
02-mar-16	MIERCOLES	09:12	19:33	1
03-mar-16	JUEVES	08:46	21:47	3
04-mar-16	VIERNES	09:13	19:07	1
07-mar-16	LUNES	09:13	19:07	1
08-mar-16	MARTES	09:06	19:37	1



09-mar-16	MIERCOLES	09:08	19:17	1
10-mar-16	JUEVES	08:52	19:03	1
11-mar-16	VIERNES	08:44	19:06	1
14-mar-16	LUNES	08:49	20:02	2
15-mar-16	MARTES	09:07	19:57	1
17-mar-16	JUEVES	08:44	20:12	2
18-mar-16	VIERNES	08:45	20:01	2
21-mar-16	LUNES	08:44	19:03	1
22-mar-16	MARTES	08:46	19:42	1
24-mar-16	JUEVES	08:29	00:44	6
25-mar-16	VIERNES	08:56	01:21	7
28-mar-16	LUNES	08:37	19:27	1
30-mar-16	MIERCOLES	08:34	19:46	1
01-abr-16	VIERNES	08:46	19:08	1

En esta relación se desprende que por la semana correspondiente del primero al cuatro de marzo, la actora laboró seis horas extras, respecto del siete al once del mismo mes, laboró cinco horas extras, del catorce al dieciocho se tiene registrado siete horas, del veintiuno al veinticinco, arroja un total de quince horas, y del veintiocho de marzo al primero de abril, arroja un total de tres horas.

Siendo así, le corresponden por este periodo cuantificar las siguientes horas

Periodo	Horas al 100%	Horas al	
	más	200% más	
Primero al cuatro	6		
Siete al once	5		
Catorce al dieciocho	7		
Veintiuno al veinticinco	9	6	
Veintiocho de marzo al primero de abril	3		
Total	30	6	

Por lo que se refiere al mes de abril, se obtienen los siguientes datos:

FECHA	DÍA DE LA SEMANA	ENTRADA	SALIDA	SALIDA _COMER	ENTRADA _COMER	HORAS EXTRAS
04-abr-16	LUNES	08:52	19:09			1
06-abr-16	MIERCOLES	08:48	19:11			1
07-abr-16	JUEVES	08:54	19:02			1
08-abr-16	VIERNES	08:41	19:09			1
11-abr-16	LUNES	08:58	19:10			1
13-abr-16	MIERCOLES	09:00	19:08	17:05		1
14-abr-16	JUEVES	09:01	19:39	15:10		1
15-abr-16	VIERNES	08:59	19:09	15:16		1
18-abr-16	LUNES	08:57	19:06	15:07		1



25-abr-16	LUNES	09:04	20:25	15:09		2
26-abr-16	MARTES	09:06	19:06	15:18		1
28-abr-16	JUEVES	09:02	19:05	15:08	17:04	1

De esta relación, se obtiene, que no excede nueve horas a la semana, por lo que en dicho periodo, solo arrojo el pago de trece horas extras, las cuales se deberán de pagar al cien por ciento más.

En relación al mes de mayo, tenemos los siguientes registros verificados.

FECHA	DÍA DE LA SEMANA	ENTRADA	SALIDA	SALIDA _COMER	ENTRADA _COMER	HORAS EXTRAS
02-may-16	LUNES	08:18	19:08	15:02	17:09	1
03-may-16	MARTES	10:27	19:33			1
04-may-16	MIERCOLES	08:54	19:37	15:20	16:47	1
05-may-16	JUEVES	10:10	20:11			2
06-may-16	VIERNES	09:22	19:15			1
09-may-16	LUNES	09:38	19:11			1
11-may-16	MIERCOLES	08:35	19:25	15:10		1
16-may-16	LUNES	09:17	19:11	15:18	17:08	1
17-may-16	MARTES	08:45	19:19			1
18-may-16	MIERCOLES	09:37	19:43	16:59		1
19-may-16	JUEVES	09:26	19:17			1
20-may-16	VIERNES	09:16	19:20	15:12		1
24-may-16	MARTES	08:20	20:04	15:54	16:57	2
26-may-16	JUEVES	09:16	19:16	15:10	16:34	1
27-may-16	VIERNES	09:19	22:09	15:09	16:51	4

Siendo así, tampoco se desprende que se exceda de nueve horas extras semanales, arrojando un total de veinte horas que deberán de cuantificarse en un cien por ciento más, para el periodo relacionado.

Por lo que se refiere al mes de junio, se desprenden los siguientes datos:

FECHA	DÍA	ENTRADA	SALIDA	SALIDA _COMER	ENTRADA _COMER	HORAS EXTRAS
02-jun-16	JUEVES	09:53	19:16	15:41	16:54	1
03-jun-16	VIERNES	09:25	22:28			4
06-jun-16	LUNES	10:30	19:13			1
07-jun-16	MARTES	09:19	19:18			1
10-jun-16	VIERNES	17:17	00:00			6
13-jun-16	LUNES	14:03	21:07			3
14-jun-16	MARTES	09:29	19:22	15:19	17:12	1
15-jun-16	MIERCOLES	09:31	19:29	15:03	16:59	1



17-jun-16	VIERNES	09:15	20:38	15:11:00	17:05	2
20-jun-16	LUNES	09:17	19:12	15:06	17:07	1
21-jun-16	MARTES	09:19	19:17	15:29	16:21	1
22-jun-16	MIERCOLES	09:13	19:05	15:20		1
23-jun-16	JUEVES	09:12	19:13	15:06	16:11	1
24-jun-16	VIERNES	08:57	19:08	15:33	17:01	1
27-jun-16	LUNES	09:11	19:08	15:19	16:44	1

Lo que nos arroja un total de veintiséis horas extras laboradas, teniendo entonces la siguiente relación final:

MES	Horas al	Horas al 200%
	100% más	más
MARZO	30	6
ABRIL	13	
MAYO	20	
JUNIO	26	
TOTAL	89	6

Teniendo entonces, como hecho cierto afirmado por las partes, como último salario diario percibido la cantidad \$327.70 (TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS), el cual fraccionado entre siete horas diarias, arroja un total de \$ 46.81 (cuarenta y seis pesos, con ochenta y un centavos), la hora, entonces, multiplicado por las ochenta y nueve horas que se deben pagar al cien por ciento más, arroja la cantidad de \$8332.18 (OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS DIECIOCHO CENTAVOS), y en relación a las seis horas al doscientos por ciento más, da un total respecto a este monto de \$842.58 (ochocientos cuarenta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos), sumando ambas cantidades, se permite arribar que por horas extras le corresponde a la actora, la cantidad de \$9,174.76 (nueve mil ciento setenta y cuatro pesos /100 M.N.).

Respecto a los días de descanso obligatorio que fueron laborados por la actora, y que la demanda confiesa le pidió laborara, fueron los días sábado diecinueve (1) y domingo veinte (2) del mes de marzo; sábado nueve (3), domingo diez (4), sábado dieciséis (5) y domingo diecisiete (6) del mes de abril, en los cuales se debió encontrar en funciones la revisión de documentación y descansando los días sábados y domingos a excepción de los anteriormente señalados". Teniendo entonces, que la actora acudió a



laborar seis días de descanso obligatorio, sin que se justifique en los recibos aportados por las partes, que en dichos periodos le fueran cubierto el pago de días de descanso obligatorio, con relación a los días de descanso obligatorio comprendido de lunes a viernes, de conformidad al artículo 20³ de la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado, se desprende de la inspección que acudió el primer lunes de marzo de dos mil dieciséis, apreciándose en el recibo de pago por lo que corresponde a la segunda quincena de marzo, que dicho día, le fue cubierto con su salario normal, por ende, únicamente a ese día le restaría pagar el correspondiente a otro día más, siendo así, le corresponden el pago de *seis días* a salario doble, y un día más con salario normal, dando un total de trece días adeudados, por tanto, si tenemos como salario diario percibido la cantidad de \$327.70 (TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS), multiplicados por trece días, nos da un total de \$4,260.1 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 10/100 M.N.).

Conforme con este análisis, se procede a estudiar las pruebas ofrecidas por la parte demandada, a efecto de determinar si varía lo hasta aquí analizado, teniendo en este caso, que la única prueba que se refiere a controvertir lo antes concluido, es la prueba testimonial desahogada en diligencia de siete de noviembre de dos mil dieciséis, a cargo de las testigos MERARI BALEÓN PÉREZ. MAGDALENA CARRASCO SÁNCHEZ, MA. respondieron en dicha diligencia a la pregunta directa once del tenor siguiente ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL HORARIO DE TRABAJO QUE TUVO LA C. CAROLINA FUENTES MARTINEZ DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTO SUS SERVICIOS AL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES? y la pregunta doce ¿Qué DIGA EL TESTIGO CUAL FUE EL HORARIO DE TRABAJO QUE TUVO LA C. CAROLINA FUENTES MARTINEZ DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTO SUS SERVICIOS AL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES? contestaron en dicho orden lo siguiente: RESPUESTA A LA 11, dijo: Si. RESPUESTA A LA 12, dijo: De nueve de la mañana a siete de la noche con dos horas de comida que estaba comprendido de las tres de la tarde a las cinco de la tarde de lunes a viernes, y la segunda testigo manifesto:

³ ARTÍCULO 20. Se considerarán días de descanso obligatorio, con sueldo íntegro: el primero de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; primero de mayo; siete de mayo (que se instituye como el día del burócrata); el dieciséis de septiembre; el uno y dos de noviembre y el tercer lunes del mismo mes en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión de Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, y los que determinen las leyes electorales federales y locales, para el caso emitir el sufragio. Además de los días que señale el Congreso del Estado en el candelario oficial respectivo.



RESPUESTA A LA 11, dijo: Si. RESPUESTA A LA 12, dijo: El horario de **nueve a quince** horas con dos horas de comida se regresaba de las **17 a las 19 horas** de lunes a viernes, sabados y domingos días de descanso y es el horario que tenía todo el personal.

Con relación a esta prueba testimonial, es de puntualizarse que, tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estiman que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor de declaración. Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia de rubro "TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL".

Es por lo que, atendiendo precisamente a esto, este Tribunal considera que la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada no reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, esto en razón que trayendo a colación lo manifestado por la demandada Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al momento de contestar la demanda, precisó que la actora laboró en días sábados y domingos precisados en su escrito de cuenta; por lo que, no resulta certero el testimonio de las testigos, al no ser acorde con lo asentado en la contestación de demanda.

Siendo así, los deponentes debían explicar cómo y porqué les constaban los hechos a que se refiere su declaración, pues de esa razón se tendría que advertir, necesariamente, si el testigo fue presencial o de oídas, así como quien les transmitió el conocimiento de los hechos cuando no los hubiera presenciado personalmente. Esos datos relevantes, sumado al contendido de los atestados y al resultado de las demás pruebas, podrán enervar su



valor y alcance probatorio, o bien, fortalecer las deposiciones, las cuales, aun de oídas, pueden contribuir para formar convicción.

Concluyéndose de lo anterior que no señala ninguno de los atestes aspectos de: cómo, cuándo o dónde les consta lo narrado; por lo que se reitera que en dicha probanza no concurren los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia para que se pudiera provocar en ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos, no otorgándoseles así ningún valor probatorio; lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO." Época: Decima Época, Registro: 2006563, Instancia: Tribunales Colegiados de circuito, Tipo de Tesis, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o T. J/18 (10a), Página: 1831.

Efectos. Una vez que se han determinado las prestaciones que debe pagar el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se le condena a efectuar el pago en los términos siguientes:

- Por lo que se refiere al aguinaldo proporcional 2016, la cantidad de \$4,368.24 (cuatro mil trescientos sesenta y ocho pesos, con veinticuatro centavos).
- 2. Por el concepto de horas extras \$9,174.76 (nueve mil ciento setenta y cuatro pesos /100 M.N.).
- 3. Pago de jornada de descanso obligatorio, un total de \$ 4,260.1 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 10/100 M.N.).

Sumados dichos conceptos, dan la cantidad total de \$ 17, 803.11 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 11/100 M.N.), que deberá de ser pagados libre de impuestos, correspondiéndole a la demandada, efectuar el cálculo y retención respetivo.



El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, deberá hacer el pago a que fue condenado dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, debiendo informar a esta autoridad sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ha procedido a la tramitación del Juicio de Conflictos o Diferencias Laborales, promovido por Carolina Fuentes Martínez, en contra del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de las prestaciones demandadas consistente en PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS,

TERCERO. Se absuelve a la demandada física Denisse Hernández Blas, en su carácter de Consejera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Presidenta de la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales del citado Instituto, así como a los terceros interesados Pensiones Civiles de Gobierno del Estado e INFONAVIT de las prestaciones reclamadas por la actora.

CUARTO. Se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizar a Carolina Fuentes Martínez, el pago de la cantidad señalada en el considerando SEXTO de esta sentencia, relativo a las prestaciones consistentes en AGUINALDO PROPORCIONAL, HORAS EXTRAS Y PAGO DE JORNADA DE DESCANSO OBLIGATORIO.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la actora y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en los domicilios señalados en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, infórmese mediante oficio con copia cotejada, al Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, para su conocimiento, en términos de la ejecutoria pronunciada el uno de junio del





año en curso, dentro del expediente auxiliar D-248/2017, derivado del juicio de amparo directo 79/2017.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública celebrada el siete de julio dos mil diecisiete, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS PRESIDENTE SEGUNDA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE TERCERA PONENCIA MGDO. JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA PRIMERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA SECRETARIO DE ACUERDOS